

LA CORRECCIÓN DEL PENADO EN LA ESPAÑA DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

INMATE' CORRECTION IN SPAIN IN THE SECOND HALF OF THE 18th CENTURY

Horacio Roldán Barbero
Profesor Titular de Derecho penal
Universidad de Córdoba (España)

Fecha de recepción: 5 de abril de 2023.

Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2023.

RESUMEN

Tras la crisis de la penalidad utilitaria de signo militar durante la segunda mitad del siglo XVIII, surgió la cuestión de qué hacer con los penados. Una mayor utilización de la pena de muerte no cuadraba con los principios del tiempo, de ahí que algunos autores previeran el uso de otras penas. Un lugar central del debate fue ocupado por las casas de corrección. Más que albergues de nueva planta, la opinión dominante propuso hacer de estos establecimientos una sección separada dentro del Hospicio. Un acontecimiento práctico favoreció la discusión sobre esta nueva pena: el motín contra Esquilache. La historiografía moderna discute acerca de si la idea correccional y el internamiento de los penados y de los peligrosos sociales en las casas de corrección quedó sólo en un proyecto teórico o llegó a expresarse de forma tangible desde el punto de vista práctico.

ABSTRACT

After the crisis of the utilitarian military penalty from the second half of 18th century, it arose the question of what to do with the convicted by crimes and other felonies. A wider use of capital penalty didn't fit with the principles of that period; therefore, some authors proposed the application of other sanctions. A key place in the debate was focused on correction houses. Rather than new-build shelters, the mainstream tended to make these institutions a separated section within the Hospice. A practical event boosted the discussion about this new penalty: the riot against Esquillache. The modern historiography discusses whether the idea of correction and the internment of convicted and other social dangerous people in the correctional houses remained only a theoretical project or turned out to be a functional solution from a practical point of view.

PALABRAS CLAVE

Correccionalismo, crisis de la penalidad utilitaria de signo militar, casas de corrección, hospicio, motín contra Esquilache, Ilustración.

KEYWORDS

Correctionalism, crisis of utilitarian military penalty, correction houses, hospice, riot against Esquilache, Enlightenment.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN. II. LA CRISIS DE LA PENALIDAD UTILITARIA DE SIGNO MILITAR. III. EL HOSPICIO COMO INSTITUCIÓN PARA LA CORRECCIÓN DEL PENADO. 1. Los teóricos del correccionalismo. 2. El motín contra Esquilache y su repercusión en el orden penal. 3. La significación de las casas de corrección para el sistema penal y el orden social. IV. LA DESVIACIÓN DEL PROYECTO ILUSTRADO: LA CORRECCIÓN DEL PENADO BAJO UN RECUPERADO MILITARISMO. V. CONCLUSIONES.

SUMMARY

I. INTRODUCTION. II. CRISIS OF UTILITARIAN PENALTY OF MILITARY SIGN. III. HOSPICE AS INSTITUTION FOR CORRECTING INMATES. 1. The theorists of correctionalism. 2. The riot against Esquilache and its repercussion on penal order. 3. The meaning of correction houses for criminal system and social order. IV. THE DEVIATION OF THE ILUSTRATED PROJECT: CORRECTION OF INMATES UNDER A RECUPERATED MILITARISM. V. CONCLUSIONS.

I. INTRODUCCIÓN

El origen del correccionalismo en España suele datarse en las décadas finales del siglo XIX. Bajo la influencia del krausismo, el Proyecto de Constitución de la Primera República española de 1873 había recogido el derecho del penado a su *corrección*. Uno de los presidentes de ese breve régimen político, Salmerón, estuvo influido por el krausismo. De forma más concreta, fue la traducción española en 1876 por Giner de los Ríos de la obra de Röder *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, el momento iniciático de la idea correccional en nuestro país.

Más que de correccionalismo, el término mayormente utilizado por Röder fue el de mejora (*Besserung*). A su amparo distintos autores españoles comenzaron a

considerar que el fin de la pena debía consistir en tutelar al delincuente, en mejorarlo, en corregirlo.

Partiendo de diferentes perspectivas, Concepción Arenal, Dorado Montero, Luis Silvela o Salillas hicieron suya esta finalidad de la pena. Para la primera, la mejora del condenado era un compromiso cristiano; por eso el tutor debía ser un creyente, pues de otra manera le faltaría unción para llevar a cabo tan ingente labor (Arenal, 1895). Según Dorado, el régimen tutelar se fundaba en los mismos principios por los que era obligación del médico tratar a los pacientes; los penados eran seres alicaídos, de ahí que su curación debiera delegarse en unos *médicos sociales* (Dorado, 1905). Para Silvela, el correccionalismo se derivaba de la misma conveniencia del Estado en reformar al penado para que, cuando saliera de la prisión, no volviera a delinquir (Silvela, 1903). Por último, Salillas, aun no siendo estrictamente un adalid del correccionalismo en el orden teórico, en el plano práctico potenció la idea tutelar mediante la formación de los funcionarios de prisiones en el tratamiento de la personalidad, lo que llevó a cabo en la Escuela de Criminología creada en 1903, de la cual fue su primer director.

Retrotrayéndonos en el tiempo, apreciamos que tanto el fin teórico de la corrección del penado como la experiencia práctica de las casas de corrección antecedieron en un siglo a ese momento en el que se acostumbra a situar el origen de la filosofía tutelar. Con un contenido diferente, más basado en la inculcación de hábitos laboriosos en el segmento marginal de la población que en el abordaje intimista, personal o médico, ambos periodos aparecen enlazados por el objetivo común de enmendar al delincuente.

Es cierto que la corrección no fue en esa segunda mitad del siglo XVIII el objetivo *exclusivo* de la pena. Estuvo acompañada por otras ideas como la retribución proporcional y la prevención general, pero ocupó un papel destacado en la teoría y, en cierta medida, en la práctica de los encierros.

Para reconstruir el origen del correccionalismo en la segunda mitad del siglo XVIII, se ha de proceder a través de un sistema de fuentes distinto al utilizado por el jurista a partir del siglo XIX. Durante el periodo pacifista de los dos hermanastros Fernando VI y Carlos III, el Derecho Penal no había sido creado todavía como disciplina académica propiamente autónoma.

A tal limitación colaboraba el hecho de que, aun avanzada esa centuria, apenas si se enseñaba en las universidades españolas el Derecho nacional o real, desplazado hasta entonces por el Derecho común romano-canónico (Coronas, 1996, *Estudio Preliminar*: 10,17). Tampoco fue razón menor a esta falta de entidad de la materia jurídico-penal la fragmentación de reinos y subreinos existentes en España hasta la llegada de los Borbones y la creación de un Estado unitario. Como es sabido, los llamados Decretos de Nueva Planta de Felipe V extendieron la organización político-administrativa de Castilla a los territorios de la antigua Corona de Aragón, conservando sólo las provincias vascongadas y Navarra su régimen foral, pero con poca incidencia en materia penal (por ejemplo, Anes, 1975: 296). Surgió así la oportunidad de construir un sistema jurídico unificado para todos los territorios hispánicos, a excepción lógicamente de Portugal.

Durante el siglo XVIII habían aumentado el número de pragmáticas, instrucciones y cédulas atinentes a los delitos y las penas. Existían, por tanto, las condiciones para teorizar doctrinalmente sobre la legislación penal. Sin embargo, con la casi única excepción del inaugural libro de Lardizábal *Discurso sobre las penas*, de 1782, prácticamente ningún autor había sistematizado ese sector legislativo en forma de Manual o Tratado.

En cambio, por ese tiempo comenzó a desarrollarse una obra de asistencia social y de economía política, en la que quedó comprendido el problema del encierro por razón de delito o de riesgo delictivo (Ward, 1750; Cortines y Andrade, 1768; Rodríguez Campomanes, 1775; Anzano, 1778; Jovellanos, 1784; Sempere y Guarinos, 1784). Fue en el marco de esta perspectiva más amplia donde aparecieron las primeras propuestas en favor del correccionalismo.

Algunos de los textos de esa importante obra económico-social han sido reeditados en fechas recientes, pero la consulta de los originales se puede hacer en la Biblioteca Nacional de Madrid. También en esa biblioteca se encuentran algunos *Memoriales* relativos a distintas cuestiones penales de dicho periodo.

Junto a su elaboración teórica, la idea de corrección se precipitó por un acontecimiento fáctico de especial significación: el motín contra Esquilache. Las asonadas de 1766 llevaron a la creación provisional de casas de corrección para acoger a los numerosos pobres y ociosos inculpados por participar en las revueltas callejeras. Estas casas se constituyeron, en unos casos, como lugares propios y, mayormente, como secciones específicas dentro del Hospicio.

A ambos planos -el teórico y el práctico- vamos a hacer mención en este artículo.

II. LA CRISIS DE LA PENALIDAD UTILITARIA DE SIGNO MILITAR

Los primeros signos de un cambio penológico se evidenciaron con la decadencia de las penas que se habían usado con profusión durante la dinastía de los Austrias y bajo el reinado del primer Borbón, Felipe V. Esas penas perseguían la obtención de una *utilidad*. No era la retribución ni la prevención general las razones que fundamentaban la pena, sino la utilización del trabajo de los condenados para distintas empresas, fundamentalmente militares. Salillas fue el primer autor en adscribir claramente al utilitarismo el fin principal de la penalidad en los siglos XVI y XVII (Salillas, 1918). Durante el periodo de los Austrias y en los comienzos de la dinastía borbónica, el objetivo prioritario de la pena fue el empleo de la mano de obra de los forzados a modo de una servidumbre penal (Pike, 1983).

Respondían al señalado fin utilitario las galeras, los presidios en África y las minas de Almadén. La mayoría de estos destinos penales entraría en declive durante la segunda mitad del siglo XVIII.

En 1748 se suprimió la pena de galeras y, aunque en 1784 Carlos III mandó restaurarla, en esta nueva fase tuvo escasa operatividad. Las razones de su supresión las expuso un investigador de la primera Escuela de Criminología: los adelantos de la navegación que permitían abandonar el remo, el solo uso de las galeras durante la época cálida y el coste económico que suponían para la Corona el mantenimiento de estas

embarcaciones siendo tan limitado su empleo (Sevilla, 1917: 35). La galera tenía como fin preservar el Mediterráneo de la piratería, misión esencial en un país como España con litoral a un lado y a otro de la cuenca intercontinental. Dado que el monarca ilustrado había apreciado en los últimos años de su reinado la reanudación de la actividad del corso, ordenó su rehabilitación, si bien ya lo fue sólo como medida de advertencia ante episodios concretos. Por tanto, puede decirse que la pena de galeras apenas si se aplicó a partir del ecuador del siglo.

La pena de presidio en África vino mostrando también una tendencia descendente durante la segunda mitad del siglo XVIII, aunque en absoluto llegó a desaparecer. Todavía en la década de 1780 era la pena impuesta con más frecuencia por las Chancillerías y Audiencias en el ámbito de la penalidad grave (Palop, 1996: 94 y 98). Sus registros debieron de bajar, sin embargo, con respecto a la primera mitad del siglo. La Corona había ido perdiendo algunos de sus puntos estratégicos en el litoral norteafricano. Fue sobre todo la desposesión en 1708 de Orán el hito más relevante. En Orán, al igual que en Ceuta, existía un presidio *mayor* que llegaría a albergar en un mismo tiempo hasta a 3.000 penados. La ciudad, hoy argelina, fue recuperada por España en 1732. Sin embargo, en esta segunda etapa no se alentó en la misma medida el envío de desterrados. Algunas voces se habían pronunciado contra el mantenimiento del régimen penal en el norte de África. En la década de 1730, el mismo gobernador de Orán, Vallejo, había invitado al abandono definitivo de la plaza. Y más adelante, un influyente Floridablanca se había opuesto, con carácter general, a los presidios africanos (Roldán, 1988: 24-25, con cita de *Memoriales*). Ni eran ya tan urgentes los trabajos de fortificación que habían ocupado a los confinados en la víspera, ni tampoco se veía con muy buenos ojos seguir mandando penados al servicio en las armas para la defensa de esas plazas de soberanía. Ceuta y Melilla estaban abriéndose a una incipiente vida comercial, tal cual sucedió con Orán hasta su pérdida definitiva en 1791, y esto hacía poco recomendable la continuidad de las colonias penitenciarias. La pena de presidio en África continuó aplicándose, es cierto, pero desde la segunda mitad del siglo XVIII con una tendencia decreciente en su doble dimensión de trabajos de fortificación y de servicio en las armas.

Este decrecimiento sería compensado parcialmente con la paulatina creación de presidios *peninsulares*. Dedicados en parte a fines militares, su principal finalidad se encauzó, sin embargo, a la realización de trabajos en obra civil. Los remitidos a estos presidios de la Península lo fueron, en general, por delitos de menor gravedad que los destinados a África.

La pena de minas en Almadén quedó enmarcada en un proceso aún más rápido de crisis. La mano de obra penada en esta industria, que había llegado a estar en sus comienzos, en 1565, bajo la dirección de los banqueros alemanes Fugger y que luego pasaría, en 1646, a la gerencia de la Corona, vino a ser progresivamente reemplazada por trabajadores no penados, principalmente esclavos. A éstos se los tenía por mejores laborantes. Un desolador incendio, acaecido en 1755, al parecer provocado por los mismos forzados, fue determinante en la desaparición de la pena de minas. Lardizábal, en 1782, anotaba su completa extinción (Lardizábal, 1982: 197), por más que hasta una Real Orden de 1800 no se certificara su defunción definitiva. El coste penológico de su eliminación fue poco sensible, pues las minas de Almadén nunca habían acogido a más de cien penados en un mismo hito temporal, muy diferente a lo que venía sucediendo

con los presidios africanos, destinos muy concurridos. En una historia penitenciaria, el confinamiento en las minas de mercurio tiene, no obstante, una gran importancia por haber estado depositado su control en el poder civil, y no en el militar, y por haber sido regentado durante un tiempo por una empresa privada.

En el último tercio del siglo XVIII se estaba produciendo, pues, un déficit de salidas penales; en particular, para los delitos graves.

Como alternativa inicial se pensó en dar un mayor uso a la pena de muerte. Pero esto suponía quebrar la tradición utilitaria de las sanciones o, lo que es lo mismo, el aprovechamiento forzado del trabajo de los penados.

Felipe V se había orientado, ciertamente, en favor de potenciar el empleo de la pena capital. Muy conocida fue su pragmática de 1734, en la que contemplaba dicha pena para los autores del tercer hurto en un radio de cinco leguas en torno a Madrid. Carlos III renovó en 1764 esta infame penalidad, aunque sólo fuera por un corto periodo de tiempo. La pena de muerte no dejaría de aplicarse durante el reinado de dicho monarca mediante la horca y el garrote vil, pero su incidencia en el conjunto de la penalidad de la época no pasó del 3%, según el cuadro estadístico ofrecido por Palop (Palop, 1996: 98).

Los valores de ese tiempo aconsejaban una menor aplicación de la pena capital. Rousseau había calificado como signo de debilidad y pereza del gobierno la frecuencia en los suplicios y proscrito el derecho de matar sino “a quien no se pueda dejar vivir sin peligro”. Sólo cuando amenazara la propia supervivencia del cuerpo social, el Estado conservaba la potestad de hacer morir al culpable, pero no en tanto ciudadano sino como enemigo (Rousseau, 1981: 78). Y Beccaria, el primer gran penalista de los tiempos modernos, había recomendado su estricta limitación, con la excepción de dos casos: cuando el individuo, aun privado de libertad, tuviera tales relaciones y poder que interesara a la seguridad de la nación la ejecución de dicha pena y cuando fuese el verdadero y exclusivo freno para disuadir a los demás de cometer delitos (Beccaria, 1969: 115-116).

No es que Rousseau y Beccaria propusieran límites ciertos a la pena de muerte, más allá de esas ideas tan genéricas recién apuntadas, pero del conjunto de sus exhortaciones se entreveía una disposición a poner claras cortapisas al empleo del castigo capital.

En ese tiempo se iba a idear en España una pena que se ensamblaría plenamente con la tradición utilitaria y militar de los castigos y que vendría a cubrir el espacio dejado por las galeras: la pena de arsenales. Al activarse con Ensenada la política constructiva de embarcaciones para intentar contener el dominio inglés en los mares, tres departamentos portuarios se transformaron en centros de recepción de delincuentes avezados: Cartagena, El Ferrol y San Fernando (Cádiz). El primero de ellos, en particular, reclutó por momentos a un ingente número de penados.

En 1771, Carlos III dictó una pragmática por la que distribuía a los autores por delitos graves entre los arsenales y los presidios norteafricanos. A los arsenales debían ir aquellos a los que se les aplicaba antes la pena de galeras, por implicar “un envilecimiento y bajeza de ánimo con total abandono del pundonor”; y a los presidios, aquellos otros que no traslucieran “un ánimo absolutamente pervertido”. Con tal

disposición se intentó evitar la remisión al continente africano de delincuentes con riesgo de “pasarse al Moro”.

Pero esta situación por la cual se renovaba la servidumbre penal entró pronto en crisis, en la medida en que las bombas de cadena, a las que se aplicaban los penados en los arsenales, fueron reemplazadas por las de vapor (Pike, 1983: 85). En 1787, desde Cartagena se pidió que no se enviasen más penados a los astilleros al menguar los trabajos en que dedicarlos.

El destino penal a los arsenales no desaparecería formalmente, con todo, hasta una disposición de 1818 que vino predispuesta por la derrota de la marina española en Trafalgar, en 1805. Tan sólo subsistió el establecimiento gaditano de San Fernando, pero adscrito a los condenados por los tribunales de Marina (Lasala, 1955: 28-29).

III. EL HOSPICIO COMO INSTITUCIÓN PARA LA CORRECCIÓN DEL PENADO

El declive de la penalidad utilitaria contribuyó a cambiar la concepción dominante de la pena durante la segunda mitad del siglo XVIII. En paralelo a esta tendencia, a lo largo de ese tiempo se fueron poniendo los ojos en una institución que no había nacido precisamente para albergar a delincuentes. Su idea fundacional, por el contrario, había consistido en internar a personas que estuvieran en una situación de vulnerabilidad, bien fuera por el abandono de sus progenitores al nacer, por la orfandad sobrevenida, por una pobreza irredenta, por su avanzada edad o por impedimentos físicos. Y aún más: la institución llegó a hacerse en algunos países un recinto de desembarazo de los hijos díscolos a la autoridad paterna e incluso no tan díscolos. Esto último reconoció haber hecho Rousseau en un pasaje de su, por lo demás, espléndido manuscrito inacabado *Las ensoñaciones del paseante solitario* (Rousseau, 1983: 139). La explicación esgrimida por el autor de quererlos librar con el internamiento de un destino “mil veces peor” rozaba el listón de la vesania.

Esa institución multiusos fue el Hospicio, establecimiento que llegaría a alcanzar un lugar central en los proyectos sociales durante la segunda mitad del siglo XVIII.

La política de recogimiento de los pobres y ociosos procedía realmente de centurias anteriores. Durante el siglo XVI habían alcanzado notoriedad los discursos de autores como Luis Vives, Fray Juan de Robles, Fray Domingo de Soto, Giginta y Pérez de Herrera (Vives, s.f.; Robles y Soto, 1966; Giginta, 1579; Pérez de Herrera, 1975). La opinión dominante propendía a distinguir entre pobres *verdaderos* y pobres *fingidos*, con el objetivo de dejar los primeros confiados a la beneficencia y los segundos, al orden penal. Contra este criterio prevalente se alzó la voz del dominico Domingo de Soto, para el cual escrutar a los pobres, para discernir si eran verdaderos o falsos, respondía, más que al amor a los primeros, al odio general contra todo ese miserable estado (Domingo de Soto: 1965: 72-73 y 81). Debate en verdad muy enjundioso el de esos autores, que no llegó a propiciar todavía la constitución en España de unos establecimientos similares a las casas de trabajo holandesas o inglesas para los vagos voluntarios.

¿Por qué no se erigieron en España en el siglo XVI esas casas, tal como sucedió en los países donde prendió la reforma religiosa? La historiografía ha destacado la importancia de la ética protestante y calvinista en el nacimiento del capitalismo

moderno. De esta forma, la compulsión al trabajo industrial se produjo más tempranamente en los países reformistas que en los de tradición católica.

En los primeros el poder público quedó pronto dispuesto a imponer la reclusión de los refractarios a la vida laboral a modo de aprendizaje para la producción, para lo cual se establecieron talleres y oficios en las casas de encierro. (Rusche/Kirchheimer, 1984; Melossi/Pavarini, 1980; Trinidad, 1991).

En España, por el contrario, concurrían una serie de causas paralizantes: la falta de iniciativa económica de la nobleza, la fiscalidad abusiva de los Austrias, la ausencia de una industria competitiva con respecto a la del norte de Europa y el mismo control de la Iglesia sobre una población mendicante refugiada en sus atrios al socaire de la inmunidad de los lugares eclesiásticos (Domínguez Ortiz, 1976: 114, 129).

La creación de casas de trabajo no fue todavía durante el siglo XVI un objetivo prioritario entre una buena parte de los ordenadores de la pobreza. Aunque la necesidad de extirpar la mendicidad ocupó a muchos autores, los males de los pobres estaban basados más en el pecado, el daño a la higiene y la alteración de la tranquilidad pública que en la escasez de brazos productivos para extender el nuevo modelo económico. Vives propuso anotar los nombres y apellidos de los indigentes para conocer el censo de este segmento social. Su objetivo se enfocaba en estimular el trabajo en toda la población, incluso entre los impedidos, pues a éstos también los veía capaces de hacer alguna tarea acorde a su estado. Confiaba, sin embargo, más en el convencimiento ante el poder benéfico del trabajo que en una constricción mediante el encierro al modo inglés y holandés (Vives: s.f.: 106-107, 129). Robles planteó el encierro de los desheredados como una medida para racionalizar el uso de la limosna. Debía recogerse ésta por unos comisionados de la autoridad y llevarla a los albergues de pobres, sin aconsejar propiamente la instalación de talleres en esos recintos (Robles, 1965: 163, 220). Quizás sólo Giginta se aproximó más a la experiencia del naciente capitalismo de corte protestante y calvinista, al sugerir la creación de manufacturas de seda, lana y esparto en esos hipotéticos centros de internamiento de la miseria (Giginta, 1579: 6-7).

Fue en el siglo XVIII cuando la reclusión de los ociosos *voluntarios* se hizo realmente en España un tema de economía política. La gran cantidad de pedigüeños que merodeaban por las ciudades fue motivo de desvelo entre muchos autores de esa centuria. El problema comenzó a encararse en el reinado de Fernando VI, pero fue durante el más largo periodo de Carlos III cuando se multiplicaron los escritos contra la ociosidad voluntaria y a favor de erigir casas de trabajo, al modo de unas casas de corrección.

1. Los teóricos del correccionalismo

El libro de Ward *Obra pía y eficaz modo de remediar la miseria de la gente pobre en España*, publicado en 1750, marcó seguramente el comienzo de la filosofía correccional de la pena en el siglo XVIII. El citado autor quiso darle al Hospicio una triple dimensión: como albergue de los *impedidos* (labor de la asistencia pública), de los *vagabundos* (misión de la actividad predelictiva) y de los *facinerosos* (internamiento para los autores de delitos). No es que Ward hablara realmente de una finalidad correccionalista de la pena, sino antes bien de un proyecto industrial dirigido a

desterrar “la podredumbre” del reino (Ward, 1750: 51-55). Sin embargo, en la medida en que tanto los vagabundos como los facinerosos deberían ser empleados en un plan de trabajos para formar artesanos útiles, existía ya en su obra un claro objetivo de *recuperar* socialmente al bajo pueblo.

Este correccionalismo iniciático concibió el trabajo como el más eficaz medio de integración social y de prevención de delitos. Con él se buscaba un fin económico, si bien al mismo tiempo se perseguía una finalidad rehabilitadora de los peligrosos sociales.

Otros autores del tiempo de Carlos III polemizaron también sobre la estructura del hospicio, con un mayor o menor énfasis en su faceta industrial. Cabe destacar las obras de Cortines, Anzano y Sempere, citadas en la bibliografía. Pero quisiera centrarme a continuación, por la significación literaria del autor, poeta y dramaturgo, en Jovellanos.

El conocido humanista propuso un sistema de distribución del hospicio en secciones diferenciadas. Hasta siete departamentos, independientes entre sí, habrían de configurar el paisaje hospiciano: 1. Para niños expósitos; 2. Para niñas huérfanas hasta que se establecieran casándose o sirviendo en alguna casa decente; 3. Para niños huérfanos, díscolos o desamparados, que habrían de estar recogidos hasta que se hicieran maestros o, al menos, buenos oficiales en algún arte; 4. Para pobres ancianos y estropeados, que deberían mantenerse perpetuamente; 5. Para mujeres impedidas y ancianas, con residencia perpetua también; 6. Para pobres robustos *vagos* o *delinquentes*, con posible remisión al servicio de las armas en un presidio si no mostraban aplicación ni arrepentimiento; y 7. Para mujeres de *mala vida*, que serían internadas por tiempo determinado (Jovellanos, 1952, II: 432).

Esta división hospiciana era sistematizada por Jovellanos en tres categorías: *casas de caridad*, a la que pertenecían el primer, cuarto y quinto grupo; *casas de educación*, que comprendían el segundo y tercer grupo; y *casas de corrección*, en las que quedaban incluidos el sexto y séptimo grupo.

Si en cuanto a la función asistencial Jovellanos venía a coincidir con Ward, potenciaba más, en cambio, la idea educativa y configuraba de manera distinta el proyecto correccionalista de carácter penal.

Desde el punto de vista educativo, el humanista proponía darle una formación a los niños huérfanos, díscolos o desamparados. El establecimiento debería servir para instruir, como una escuela. La necesidad de adiestrar a los muchachos en los rudimentos básicos de la religión cristiana, de la escritura y los números habría de descender hasta el segmento social más deprimido. Durante su estancia en el hospicio, estos jóvenes aprenderían asimismo un oficio.

En lo que se refiere a la idea correccional, Jovellanos diferenciaba menos que Ward entre los vagos y los delinquentes, pues ambos, según él, habrían de estar sujetos a una misma sección hospiciana. Conforme a la mentalidad jurídica actual, esto implicaba una falta de diferenciación entre la pena y la medida de seguridad. El vago no había cometido ningún delito y, no obstante, debía ser internado en el mismo espacio que el delincuente.

Para los propósitos de este trabajo, destacamos de la obra de Jovellanos su propuesta con nombre propio de una idea -la *corrección*- y de unos albergues donde

habría de procederse a su ejecución práctica -las *casas de corrección*-. El autor ilustrado no propuso estas casas como espacios autónomos, sino como secciones hospicianas.

Lardizábal sería el primer autor en llevar a una obra estrictamente *penal* la idea correccional. Y aún más: dicho autor vino a exponer una concepción general de la pena en un sentido parecido a las modernas teorías de la unión. Como fin prioritario destacaba la seguridad de los ciudadanos y la salud de la república, así como el escarmiento; es decir, lo que hoy llamamos prevención general. Asimismo, postulaba la proporcionalidad entre delitos y penas, de tal forma que debiera proscribirse todo exceso; por tanto, lo que hoy llamamos retribución proporcional. Finalmente, resaltaba la importancia de la corrección y la enmienda (Lardizábal, 1982: 60 y 85-86); lo que en el lenguaje moderno nombramos prevención especial positiva.

No todas las propuestas de Lardizábal resultan, ciertamente, homologables a nuestra época. El ilustrado proponía establecer una distinta pena según el delincuente fuera noble o plebeyo (Lardizábal, 1982: 144-145), aspecto éste que choca con la mentalidad actual sobre el principio de igualdad ante la ley.

¿Qué penas debían cumplir la finalidad de enmendar al culpable? Lardizábal se decantaba claramente por las casas de corrección, incluso como sustitutivas de las penas utilitarias todavía usadas en su tiempo con fines militares: el presidio y los arsenales. Seguía en esto una propuesta realizada años antes por Campomanes en favor de las casas de trabajo holandesas (Rodríguez Campomanes, 1975: 100). En frase recordada por sus comentaristas, puntualizaba Lardizábal: “La experiencia nos enseña que la mayor parte de los que son condenados a presidios y arsenales vuelven siempre con más vicios que fueron, y tal vez, si se les hubiera impuesto otra pena, hubiera ganado la sociedad otros tantos ciudadanos útiles y provechosos. Esto prueba la indispensable necesidad que hay de establecer casas de corrección” (Lardizábal, 1982: 85).

Aunque Lardizábal no lo concretaba, su objetivo parecía ser que esas casas de corrección tuvieran una planta propia, en lugar de quedar reducidas a una sección de los hospicios, como proponían Ward y Jovellanos. En algún lugar de su *Discurso* concedía, sin embargo, que en los hospicios de las capitales se dedicara un sitio separado para encerrar a ciertos reos y se les emplease en “aserrar maderas, piedras y hacer otros trabajos fuertes” (Lardizábal, 1982: 200).

El pionero no ahondaba mucho en cómo habría que actuar para lograr la corrección del penado. Incidentalmente citaba una de las ideas matrices de su tiempo: la educación. Pero esta finalidad la ligaba más a una formación para el trabajo, y no tanto a una práctica espiritual o cultural. Tal adiestramiento laboral deseaba se realizase con anterioridad a tener que entrar en una casa de corrección, como una suerte de socialización primaria: si al niño se le habitúa “con suavidad y sin violencia” a tal inclinación, cuando sea mayor quedará precavido de cometer esos actos ilícitos que “son consecuencia de la holgazanería” (Lardizábal, 1982: 2016-207).

Éstos eran los fundamentos penales del tiempo de Carlos III a través de la pluma de algunos autores ilustrados. Un Código Penal que diese expresión a tales principios no se llevó a cabo, aunque estuvo muy cerca de lograrse al ser comisionado el propio Lardizábal, en 1775, por el Consejo de Castilla para la elaboración de un *Extracto de leyes*

penales (Coronas, 1996, *Estudio preliminar*, 22, nota 63). De haberse conseguido, hubiera sido la primera ley criminal europea de propia planta (Saldaña, s.f.: 466-467).

¿En qué fecha cabe datar este proyectado primer Código penal? Saldaña habló en su día de 1777 (Saldaña, s.f.: 466), pero parece más correcta la fecha de diez años más tarde, es decir, la de 1787, año coincidente con la terminación de los trabajos de codificación. Según Casabó, más que de un Código penal ya concluso, se habría tratado de un *Plan* de Código criminal, donde, junto a la adaptación de las leyes históricas españolas, se dejó sentir la influencia del jurista italiano Filangieri (Casabó, 1969).

En todo caso, el trabajo preparatorio llevado a cabo por Lardizábal sirvió para confeccionar una compilación de pragmáticas y otras disposiciones penales que se habían venido dictando desde siglos pasados, incluyendo las Partidas de Alfonso X el Sabio. En dicho Extracto recopilador vino a mostrarse el absoluto desorden legislativo que imperó durante el largo periodo de la monarquía absoluta. Ante semejante confusión, ni siquiera llegaba a conocerse la vigencia real de las distintas pragmáticas al no estar acompañadas de cláusulas de derogación de las anteriores.

Este desorden se vio contrapesado, sin embargo, por un no pequeño mérito: durante la segunda mitad del siglo XVIII, se experimentó una clara tendencia humanizadora en la legislación penal. Y no sólo frente a sus antecedentes en la propia España, sino también respecto a otras legislaciones europeas. Más adelante abundaremos en esta aparente antinomia.

2. El motín contra Esquilache y su repercusión en el orden penal

Uno de los acontecimientos más relevantes en la España de la segunda mitad del siglo XVIII, fue el motín contra Esquilache.

Los historiadores se han referido a sus dimensiones política y económica. Una parte de ellos se ha decantado por su predominante carácter político, al constituir un desafío al mismo orden establecido. Y otra, lo ha comprendido sobre todo en su vertiente económica, consecuencia de la carestía del precio del pan por las malas cosechas de trigo, la liberación del comercio de los granos así como la escasez de otros productos básicos, entre ellos el aceite y el tocino.

Los autores se han interrogado también acerca de si las revueltas en Madrid y en otras ciudades españolas en la primavera de 1766 fueron debidas a un movimiento estrictamente popular o si estuvieron impulsadas por un sector de la nobleza descontento con la política regalista de Carlos III y por grupos influyentes del clero, en particular los jesuitas (Anes, 1969: 369-382; Macías, 1988: 13-30; Domínguez Ortiz, 2020: 104-158). Este segundo parecer se vio, en cierto modo, corroborado en los hechos, ya que el monarca, persuadido por algunos de sus consejeros, ordenó, un año más tarde, la expulsión de la Compañía de Jesús y el cierre de sus 146 casas en España. Con tal decisión vino a sumarse a una corriente enemiga de dicha orden religiosa iniciada en Portugal y Francia (Domínguez Ortiz, 2020: 144 y ss.).

Todos los estudios reconocen la inquina sentida por la población española contra uno de los ministros más conocidos del monarca, traído por éste desde Nápoles, reino del cual Carlos III estuvo al frente durante los veinticinco años previos a su llegada en

1759 al trono de España. Ese ministro se llamaba Squillace, Esquilache según se españolizó su apellido tan pronto arribó a suelo ibérico. Todo lo que hacía el marqués napolitano azuzaba la malquerencia de los escritores satíricos y, por ende, del mismo pueblo llano. De ahí que se utilizara como factor añadido a las protestas de 1766 la prohibición ordenada por el ministro de usar el traje español de capa larga y sombrero redondo o chambergo, el cual embozaba a sus portadores. Con dicha prohibición el marqués trató de evitar, aparte de otras cosas más frívolas, que la vestimenta sirviera para ocultar la identidad de los presuntos delincuentes.

Algunos comentaristas han aludido al eventual carácter precursor que pudo tener el motín de 1766 en la Revolución Francesa de veintitrés años después. ¿Desempeñó el sector intelectual español la misma función que su coetáneo francés? ¿Llegaron a rebelarse contra su papel subalterno las clases populares de aquí, tal como sucedió en el país galo?

Según la conocida tesis de Tocqueville, en Francia se daban unas causas germinales que no concurrían en otros países europeos: una tremenda ola irreligiosa que menoscaba las instituciones y tradiciones, pues a ellas se las consideraba transidas por la influencia de la Iglesia católica; un número importante de escritores y filósofos que predicaban un orden nuevo, lejos de las desigualdades estamentales de la sociedad del Antiguo Régimen; y un pueblo llano que, pese a estar poco concernido en sus inicios, fue siendo poco a poco sublevado por los mensajes de la nueva teoría social (Tocqueville, 1969).

Como resumió el citado autor francés, “la Revolución fue preparada por las clases más civilizadas de la nación y ejecutada por las más incultas y rudas” (Tocqueville, 1969: 262).

No fue éste el caso de España (Rudé, 1974: 231). El bajo pueblo despertó aquí sólo ante una emergencia concreta, como fue la que precedió al motín de 1766, pero estuvo presto a someterse al viejo orden tan pronto fue aliviado en su extrema necesidad. Por otro lado, una buena parte de los proyectistas y literatos españoles no sentían esa inquina cerval contra la Iglesia e incluso algunos de ellos eran católicos practicantes. Por todo lo cual, y a diferencia de Francia, en España se impuso la reforma a la revolución. Se evitó, de esta manera, la sangría habida en suelo vecino, en particular durante la época jacobina.

Algún ramalazo llegó, no obstante, hasta nosotros del nuevo discurso social gestado en Francia.

Entre algunos académicos españoles de la época prendió el deseo por conocer las teorías francesas en boga, como las contenidas en la *Encyclopédie* de Diderot y D’Alembert, tal cual se novela por Pérez Reverte en su *Hombres buenos*. Y tampoco es de olvidar que el motín contra Esquilache vendría a conmover la misma autoridad real, por más que la proclama fuera: “¡Viva el Rey, muera Esquilache!”. Hubo un dato muy significativo inferido de alguna de las *Relaciones* que se habían publicado en la víspera: el cuestionamiento de la procedencia divina de la Corona y el anticipo de una monarquía consensuada que contara con el beneplácito de la población (Macías, 1988: 39). Los amotinados de Madrid obligaron al mismo Carlos III a admitir en persona sus peticiones

(entre ellas, la destitución de Esquilache), y éste no tuvo más remedio que acceder pese a la humillación padecida (Domínguez Ortiz, 2020: 115-116).

Para nuestro tema de estudio, el motín contra Esquilache interesa por las consecuencias que tuvo en la organización hospiciaria y en la aparición de las casas de corrección.

En lo que pudo tener de rebelión política, el poder público reaccionó enérgicamente, pero sin llegar a un baño de sangre. Algunos rebeldes sí fueron directamente condenados a muerte. Respecto a las masas de pedigüños y errantes, inculpados colectivamente en las revueltas callejeras, se cursó por parte de Aranda una orden de recogimiento general. Ningún malviviente refugiado en los porches de los conventos o en los atrios de las iglesias debía ser dejado en libertad. Fue creada específicamente, en ese año de 1766, una llamada Comisión de Vagos para reforzar la captura de los pobres revoltosos. A todos ellos se les acusó de “engrosar los motines y tumultos” en los que “estuvieron confusos con la masa de los libertinos” (Respuesta de los señores fiscales del Consejo, de 28 de agosto de 1769, en Coronas, 1996, T. III, pág. 1.633, 1). Contra el *vago* se instituyó un procedimiento sumarísimo. La vista, que se celebraba dos horas después de su detención, tenía lugar en un vivac establecido para la ocasión en la Puerta del Sol (Soubeyroux, 1982: 27 y 159-168).

El Hospicio de Madrid vio entrar por sus puertas a una balumba de pobres revoltosos, que vendrían a sumarse a la población de pobres necesitados. La congestión en el establecimiento se hizo tan grave que hubo de habilitarse una casa de desahogo en la localidad de San Fernando del Jarama. Esta bifurcación se aprovechó para reforzar el carácter asistencial del viejo hospicio madrileño y otorgar una clara impronta penal al nuevo albergue de San Fernando. El primero sería denominado *casa de misericordia* y el segundo, *casa de corrección*.

De esta forma, el sistema penal se encaraba en la práctica con el mundo de la pobreza indócil, derivándose de ahí una clara tipología delictiva -la *vagancia*-, concepto, en verdad, un tanto multiforme. En él no se incluía sólo el estado de inacción laboral, sino una amalgama de hechos, en sí mismos delictivos (hurtos, estafas, amancebamientos), derivados de tal situación de indolencia. La vagancia funcionaba como un término asociado a grandes males sociales.

No todos estos malvivientes pudieron ingresar en la casa de corrección de San Fernando del Jarama o en alguna de las secciones de los demás hospicios de otras localidades españolas. Su número era tan espectacular, que se adoptaron también otro tipo de providencias penales contra ellos. Se dispuso así su destino a los regimientos de tierra, de marina o su empleo en obras públicas, incluso con la posibilidad de ser trasladados a las dotaciones militares en la América española.

Pero, volviendo a la concepción de la pena, con el ingreso de los ociosos y malavenidos en San Fernando del Jarama se persiguió idealmente la morigeración de sus hábitos e inclinaciones. Con esta finalidad se vendría a plasmar la idea correccional. Si la razón por la que se ingresaba en general en un establecimiento hospiciario era la tutela, también el penado en San Fernando del Jarama debía quedar afecto a tal idea fundacional, pues la nueva casa había surgido de una institución matriz marcada por el sello tuitivo.

3. La significación de las casas de corrección para el sistema penal y el orden social

En las casas de corrección se mezclaban dos sanciones distintas: la pena y lo que hoy llamamos medida de seguridad. Soldaba ambas sanciones la vagancia, a la par delito y estado de peligrosidad social.

En un primer momento, la casa de corrección quedaría reservada a los peligrosos sociales y a la delincuencia leve. Años más tarde –como hemos visto a propósito del comentario a la obra de Lardizábal-, se recomendaría también para los autores de delitos graves, a modo de pena sustitutiva de los presidios y los arsenales.

¿Cuál fue el despliegue *efectivo* de las casas de corrección, bien en su condición de lugar autónomo de internamiento, bien como sección del hospicio?

A primera vista, no parece que su imposición como castigo calara mucho en los órganos jurisdiccionales. Así se deduce de la información remitida al Consejo de Castilla, en la década de 1780, por las Chancillerías de Granada y Valladolid y por distintas Audiencias peninsulares e insulares. La casa de corrección como pena sólo operaba en el marco de la penalidad leve, y en los registros judiciales no figuraba siquiera con nombre propio. Su uso se infería del concepto *reclusión o cárcel menor*, limitándose su representación estadística a un escueto 6,7% del total de las penas impuestas (Palop, 1996: 96 y 98).

Tomás y Valiente, el conocido tratadista del Derecho Penal de la Monarquía Absoluta, escribió: “El pensamiento correccional habitó en una esfera alejada de la realidad y más lleno de buenos deseos que de eficacia” (Tomás y Valiente, 1969: 355).

Este comentario merece algunas matizaciones.

En primer lugar, es posible que el ingreso en una casa de corrección no fuera siempre una cuestión *penal*, sino que se tratara a menudo de un acto *administrativo*. En esa época regía una confusión entre el delito y la infracción administrativa. Domínguez Ortiz corroboró esta impresión al indicar que con frecuencia “el supuesto vago no era sometido a un proceso regular; su suerte dependía de una decisión gubernativa” (Domínguez Ortiz, 2020: 234). De ser así, una parte de los internamientos correccionales habría quedado sustraída al conocimiento de los jueces.

En segundo lugar, en la obra de Howard, el infatigable visitador de cárceles y casas de internamiento, nos encontramos una descripción del hospicio durante su periplo por España. El autor inglés lo definió como “una especie de prisión y manufactura” (Howard, 1787: 11-12). De no haber tenido las casas de corrección del hospicio una cierta importancia, es muy posible que el reputado investigador no hubiera anotado nada relevante sobre ellas.

En tercer lugar, del estudio realizado por una autora sobre el Hospicio de Granada se desprende que el ingreso en calidad de *reclusos* no era ni mucho menos excepcional. En esa ciudad, por añadidura, el presidente de la junta del Hospicio era al mismo tiempo presidente de la Chancillería, lo que venía a acercar los perfiles penal y asistencial de la institución (Moreno, 2004: 530).

Y, en fin, en algún documento oficial de la época se menciona la cifra de 2.604 internos sólo en el hospicio de Madrid y en la casa de corrección de San Fernando del Jarama, a 31 de mayo de 1769 (Respuesta de los señores fiscales del Consejo de 28 de agosto de 1769, en Coronas, 1996, T. III, pág. 1.632). Entre dicha población se hallaban posiblemente también algunos vagantes aprehendidos por hechos relacionados con la errancia, como hurtos y abandonos del hogar (Domínguez Ortiz, 2020: 234).

Podemos entonces concluir que el internamiento por razones correccionales había comenzado a tener una evidente significación desde el punto de vista práctico. La estadística oficial no debía de ser entonces un fiel trasunto de la realidad penal. Había más penas o sanciones de hospicio que las reflejadas en los guarismos oficiales.

Cuestión distinta es la de si esas casas ayudaban realmente a rectificar conductas “desviadas”. A ese posible escepticismo debió de responder el comentario citado antes de Tomás y Valiente.

Sea como fuere, la práctica correccional se hallaba más asentada en los establecimientos para mujeres y en los de jóvenes infractores que entre los delincuentes adultos.

Las primeras habían contado desde finales del siglo XVI y principios del XVII con un albergue específico llamado *casa-galera*, encauzado justamente a la morigeración de su vida disoluta. La primera casa se fundó en Valencia, siendo continuada por las de Granada y Madrid. La más documentada es la de Valladolid, erigida a instancia de una religiosa, sor Magdalena de San Jerónimo (Magdalena de San Jerónimo, 1608). Pérez de Herrera había propuesto estos albergues para las vagabundas o autoras de “hurtos, hechicerías, embustes y otros delitos” (Pérez de Herrera, 1975: 120). Las mujeres asiladas se empleaban en labores tales como coser, hacer calceta, bordar o hilar en rueca, siguiendo una tradición procedente de la vida conventual (Martínez Galindo, 2002: 100-101). Estos centros de internamiento debieron de tener continuidad en los dos siglos siguientes, pues a las mujeres, cuya presencia en el mundo del delito era en todo caso mucho menor que la de los hombres, nunca se las destinaba a las duras reclusiones de los varones: galeras, presidios, minas. En la segunda mitad del siglo XVIII, Jovellanos recomendaría el recogimiento de las personas de “mala vida” del sexo femenino en una sección propia del hospicio, a modo de casa de corrección (Jovellanos, 1952, II, 432).

La mentalidad correccional se plasmó igualmente con prontitud respecto a los jóvenes delincuentes o errabundos. Las casas correccionales tenían como meta hacer de estos muchachos unos trabajadores disciplinados y con una instrucción religiosa básica. Un buen ejemplo lo representó el establecimiento conocido como los Toribios de Sevilla, que alcanzaría una importante notoriedad ya en la primera mitad del siglo XVIII como centro de internamiento de jóvenes en riesgo de caer en el delito (Baca, 1766).

La gestión de las casas de corrección se quiso conceder, con carácter general, al poder *civil*. El correccionalismo representó, de esta manera, el primer intento sólido de arrancar al estamento militar la competencia en la administración de los encierros. La política pacifista de Fernando VI y Carlos III favoreció esta transición capital. En lugar de

utilizar el trabajo de los penados para la defensa militar, a éstos se les inculcarían destrezas para el desempeño de su vida en sociedad.

Los albergues correccionales alumbrarían, en fin, una teoría de la delincuencia conforme a la cual la causa del delito era la ociosidad. Arrancar de tal estado a las capas mendicantes se convirtió en una obligación del poder público. Los proyectistas denostaron la economía estancada de los gremios y fomentaron la liberalización de los empleos, algunos de los cuales, para no dar ocasión a su rechazo, habrían de ser despojados de la infamia que aún los acompañaba. Según Campomanes, “sólo la holgazanería debiera contraer vileza”, y no el trabajo, cualquiera que fuera su carácter (Rodríguez Campomanes, 1975: 93-94). Esta recomendación se tradujo finalmente en una Real Cédula de 1783 por la que se declaró la honradez general de *todos* los oficios (Anes, 1969: 131; Trinidad, 1991: 42). Y hasta se incluyó a los gitanos, tan denostados hasta la víspera, a los cuales se alentaba a desarrollar cualquier manualidad, con sanción expresa a aquellos que se lo impidiesen (Ramos, 2010).

La teoría económica de los ilustrados supuso una advertencia ante cualquier tipo de desafección laboral, incluso si procedía de los nobles. Eso sí, fiel a la mentalidad de la época contraria al principio de igualdad ante la ley, a éstos se les debía conducir, según la Real Cédula de 2 de agosto de 1781, al Ejército en calidad de *soldados distinguidos*.

Bajo signo católico había penetrado, pues, en España la cultura laboralista del Septentrión europeo.

IV. LA DESVIACIÓN DEL PROYECTO ILUSTRADO: LA CORRECCIÓN DEL PENADO BAJO UN RECUPERADO MILITARISMO

El fallecimiento de Carlos III, a finales de 1788, vino a interrumpir el movimiento correccionalista de la Ilustración. A partir de ese momento, tanto desde el punto de vista político como penal, las cosas empezaron a cambiar... para peor. La dinastía borbónica pasó por una fase de degeneración con dos de los monarcas más infaustos de la historia de España: Carlos IV y Fernando VII.

En lo que se refiere al orden penal, se produjo un hecho muy significativo: la recuperación plena del ramo de los encierros por el poder militar.

Justo es reconocer que los militares, en esta andadura renaciente, asumieron una buena parte de la ideología correccional, en tanto hicieron suya la finalidad de mejorar al penado. Ahora bien, pretendieron llevar a cabo tal objetivo en el marco del presidio y no en el de las casas de corrección. En concreto, dentro de los presidios peninsulares, con cuyo desarrollo se trató de paliar la menor utilización de los presidios norteafricanos en el último tercio del siglo XVIII.

Surgidos de inicio estos presidios peninsulares para el trabajo en obra pública, con los años derivarían en establecimientos industriales. Bajo este formato, el presidio peninsular fue una especie de híbrido entre la servidumbre penal y la finalidad correccionalista. El sometimiento al trabajo de los penados se lograría mediante la instalación de talleres y obradores. La corrección se conseguiría a través de la aplicación disciplinada de los internos a sus quehaceres laborales.

Esta nueva práctica no comenzó de seguido a la muerte de Carlos III. Se demoró hasta los primeros años del siglo XIX. Sus aspectos concretos escapan a los propósitos de este artículo, cuya atención se centra en el origen del correccionalismo en España, y dicho momento hay que datarlo en la segunda mitad del siglo XVIII. Pese a ello, no está de más ofrecer aquí algunas pinceladas.

Fue el presidio de Cádiz en 1802, bajo la autoridad del sargento mayor Abadía, el primero en acoger la tradición correccionalista. Se continuó con el presidio de Barcelona, dirigido por Puig i Lucá. Y alcanzó su punto culminante con el de Valencia, gracias a la enorme gestión del comandante Montesinos. Algunos de estos presidios fueron ubicados en antiguos conventos sin uso tras la desamortización de bienes eclesiásticos. El de Valencia fue readecuado, en 1836, en el convento de San Agustín. Montesinos potenció de tal forma las contrataciones con empresas privadas que, sólo diez años después, su establecimiento poseía cuarenta artes y oficios. Al salir del presidio, el penado podía seguir ejerciendo la misma actividad que en la casa de encierro. Montesinos creyó haber encontrado la fórmula perfecta para aunar la vida laboriosa con la enmienda del penado. Por eso rechazaría enérgicamente la eventual adopción en España, como modelo de corrección, de la filosofía cuáquera de la introspección y el silencio procedente de las prisiones de Filadelfia. Dicho sistema –sentenciaba– “sólo provoca la mortificación del penado y más en los países meridionales” (Montesinos, 1962: 259).

Pero los tiempos comenzaron a cambiar, y en 1847 se produjo el fin de esta práctica utilitaria-correccional. Una Orden publicada ese año puso claras cortapisas al trabajo en los presidios. Ciertas clases empresariales habían venido protestando por la competencia que les causaba la industria en las prisiones. También por esa época comenzaba a despuntar una clase obrera en sentido moderno, la cual veía con malos ojos el trabajo penitenciario en la medida en que rivalizaba con ella en el mercado laboral.

El Código Penal de 1848 vendría a poner la puntilla a la actividad industrial en los presidios. Su catálogo de penas se aferraba a un insoportable casuismo. Se hizo la ley, sí, pero al precio de arrumbar el fin de la enmienda del reo. En su lugar vino a imponerse un estricto retribucionismo, con una multiplicación de nombres para designar hasta las doce penas privativas de libertad previstas en ese Código. A ello se sumó la previsión de la pena de muerte para distintos delitos contra la vida y contra la seguridad exterior e interior del Estado.

Cabe dudar si el Derecho Penal liberal de la primera mitad del siglo XIX fue verdaderamente más justo y humano que el de la Ilustración. Éste ha sido seguramente el parecer mayoritario entre los juristas (por todos, Tomás y Valiente, 1969: 408).

La Constitución de Cádiz de 1812 asumió, ciertamente, unos principios que ennoblecieron el modelo liberal: la no interferencia del Rey y de las Cortes en la función jurisdiccional, el asentamiento del carácter personal de la pena, la proscripción de la tortura, la abolición de la confiscación de bienes. Sin embargo, el liberalismo presenció una sucesión de guerras civiles. Y, desde el punto de vista penal, no se aprecian razones para suscribir el diagnóstico dominante.

El primer Código Penal de 1822, nacido durante el interregno liberal de 1820-1823, fue de una dureza extrema. Hasta se regodeaba en la violencia del Estado previendo un aparatoso ceremonial en la ejecución de la pena de muerte (Antón Oneca, 1965). Asimismo, el Código Penal de 1848, aunque técnicamente mejor acabado que el de 1822, merece una valoración muy negativa respecto a su repertorio de penas privativas de libertad: penas perpetuas, penas temporales de hasta treinta años de duración...

En claro contraste con esa codificación liberal, el Derecho Penal de la época de Carlos III se mostró mucho más indulgente con el penado. La Pragmática de 12 de marzo de 1771 fijaba la duración máxima de la pena de presidio en África en diez años. Más indeterminado quedaba el límite máximo de la pena de arsenales, en la medida en que se facultaba a los jueces a añadir a esos diez años, para los delitos más graves, la cláusula de “no salir sin licencia”. También existían límites restringidos respecto a los hospicios. En un Informe de las Reales Sociedades Económicas de Madrid y Murcia, de 19 de febrero de 1781, se puntualizaba que la estancia de los vagos y malvivientes en una casa de corrección “no debe ser ni por siempre ni por muy largo tiempo, lo que engendra en ellos la desesperación, la peor y más perjudicial de todas las pasiones. Vivan (los hospicianos) con la esperanza de poderse enmendar y mejorar su suerte” (Coronas, 1996, T. IV, pág. 2.415).

Carlos III había abolido asimismo la prisión perpetua, pena que campaba por los Códigos de la primera mitad del siglo XIX. La Pragmática de 12 de marzo de 1771 la proscribió en su apartado V (cfr. también Rivacoba, 1964: 208).

Quedaba vigente en la legislación carolina la pena de muerte, pero en la segunda mitad del siglo XVIII no existía ni un solo país europeo que hubiera prescindido del castigo capital.

El liberalismo ochocentista orilló en materia de penas la tradición ilustrada. Ni siquiera Lardizábal fue apenas mencionado en las discusiones habidas en la aprobación del Código Penal de 1822. Cundía el dicitario contra él de ser un representante del “despotismo ilustrado”, de tan mala prensa en los orígenes liberales (Antón Oneca, 1965: 270, nota 6).

Evidentemente, el reinado de Carlos III respondió a una concepción monárquica absolutista: sin distinción entre el legislativo y el ejecutivo, y con un Consejo de Castilla, que venía a ser el tribunal supremo de justicia, pero asimismo tenía facultades ejecutivas y legislativas (Anes, 1975:310). Por otra parte, la legislación de la segunda mitad del siglo XVIII adolecía de técnica jurídica, no asociaba la mayoría de los delitos a penas concretas, concedía un arbitrio excesivo a los juzgadores y tendencialmente se inclinaba a lo que dos siglos más tarde se llamaría *Derecho penal de autor*. Sin embargo, en cuanto a los topes de las penas privativas de libertad, fue más humanista que los Códigos de la primera mitad del siglo XIX, tal como acabamos de mostrar.

Pero volvamos ahora a 1848 y, en concreto, al corte abrupto que supuso el Código de ese año en la teoría correccional. Tras dicha ruptura, hubo que esperar ya hasta avanzada la centuria para recuperar, bajo nuevas doctrinas, el correccionalismo en nuestro país. Y en dicha recuperación tampoco iban a contar mucho los precedentes del movimiento ilustrado del siglo anterior, sino la filosofía krausista. Krause, filósofo un

tanto olvidado en Alemania, se convertiría entre nosotros en la brújula de una transformación cultural más amplia, con particular incidencia en el ámbito de la educación. Su discípulo Röder abanderó la nueva teoría correccional en las prisiones. El libro precursor del nuevo correccionalismo fue traducido al español en la década de 1870 por Giner de los Ríos (Röder, 1876). Habiendo sido su traductor el fundador de la Institución Libre de Enseñanza, los krausistas en general, y los krausistas españoles en particular, vinieron a proclamar el ensamblaje entre la *educación* de la población y su *reeducción* en el ámbito penitenciario. En cambio, no enfatizaron tanto como los ilustrados el valor del trabajo para el mejoramiento de los internos.

V. CONCLUSIONES

Fernando VI y Carlos III fueron dos monarcas singulares en la historia de España. Nunca, como hasta sus respectivos reinados, la Corona había adoptado formas menos beligerantes y más atentas al aprovechamiento interior del país. Fueron respetuosos y afectivos con sus esposas, cosa nada frecuente en la realeza, ni antes ni ahora.

Fernando VI pasó a la posteridad como el rey pacífico, repudiaba los conflictos y las guerras. Reconstruyendo su historia, resulta casi milagroso que pudiera resistir el acoso de Inglaterra y Francia para abocar a España al conflicto de los Siete Años. Protagonizó el venturoso tiempo de la *España discreta* (Gómez Urdáñez, 2019), hoy tan alejado de nuestros usos políticos y sociales. Su expediente no estuvo libre de mancha, sin embargo. Como acto más censurable del monarca quedó la represión contra los gitanos (Anes, 1969: 150; Gómez Urdáñez, 2019: 225-226).

Carlos III, por su parte, fue el gran político. Aun cazador desmedido, propició la reforma de las ciudades con su plan de obras públicas, aplicado particularmente a Madrid, localidad que hasta su reinado desmerecía mucho de otras capitales europeas. Tuvo el acierto de rodearse de grandes ministros, salvo, quizás, el controvertido Esquilache. Sin ser especialmente un hombre culto, tuvo otras virtudes -a decir de Domínguez Ortiz- como “energía, honestidad, desinterés, sentido del deber”, a claras luces preferibles a un frío racionalismo (Domínguez Ortiz, 2020, 396).

Los autores ilustrados concedieron una gran importancia a la instrucción de la población. Pretendieron llegar incluso hasta a las clases más desfavorecidas. Esta directriz general surtió su influjo en el ámbito penal. La corrección del penado se presentó como un intento de compensar el fracaso previo de la instrucción, sobre todo en el orden laboral.

La filosofía correccional vino alentada por una obra de economía política que tuvo como fin desterrar la ociosidad y la mendicidad de las ciudades. Sus primeros jalones no fueron diseñados por un autor dedicado específicamente a los temas penales. Ya en 1750 se publicó la obra de Ward, que, enclavada en la pretensión de emplear a los pedigüños y errabundos, marcó la senda del correccionalismo en la segunda mitad del siglo XVIII. A esa obra siguieron otras del mismo corte político-económico, hasta que finalmente apareció el gran libro penal de ese tiempo: *Discurso sobre las penas* de Lardizábal, de 1782.

Mucho se ha escrito sobre las afinidades de esta obra con *Dei delitti e delle pene* de Beccaria, libro publicado dieciocho años antes. No diremos que el autor español

desconociera el innovador libro del escritor italiano. De hecho, lo mencionaba en no pocas ocasiones, pero a menudo para contradecirlo. En la idea de proporcionalidad entre el delito y la pena existía, desde luego, una clara afinidad con el erudito italiano. Pero hay dos divergencias fundamentales entre ambos autores.

Por un lado, en el fundamento del poder político y, por tanto, del poder de castigar (el *ius puniendi*). Beccaria seguía la teoría del contrato social en términos rousseauianos, conforme a la cual habrían de ser los hombres los que pactaran las condiciones del acuerdo y las cesiones de sus derechos a la soberanía (Beccaria, 1969: 72-74). Lardizábal defendía una noción de soberanía procedente de Dios, el cual habría delegado en unos representantes legítimos la conservación de las sociedades (Lardizábal, 1982: 24-26). Admitía Lardizábal que “la voluntad y el consentimiento de los hombres reunidos en sociedad es la primera e inmediata causa de la soberanía, pero supuesta la voluntad o elección de los hombres, la potestad, el derecho de gobernar y la facultad de escoger los medios conducentes para ello viene de Dios” (Lardizábal, 1982: 171). De esta forma el autor español se sumaba a la tesis de la procedencia divina de la monarquía, la cual había sido cuestionada por primera vez en alguna de las *Relaciones* que acompañaron al motín contra Esquilache.

Por otro lado, Beccaria elaboró un sistema general de principios penales y procesales, en tanto Lardizábal profundizó mucho más en las particularidades de las distintas penas y sus necesarias reformas. No en vano el autor español había sido comisionado para la preparación de un extracto de leyes penales, que, de haberse hecho Código de propia planta, hubiera puesto fin al desorden de las pragmáticas recopiladas. Lardizábal estudió más en detalle que Beccaria las concretas penas vigentes en su tiempo y profesó la idea de la corrección del penado, ideal no mencionado por el italiano.

Gran importancia tuvo en la práctica correccional el motín contra Esquilache. Tras ser imputados los pobres y ociosos en las protestas de 1766, se llevó a efecto un gran recogimiento contra ellos. La infraestructura del hospicio madrileño no fue capaz de absorber tal avalancha. Esto determinó la creación de una nueva casa de carácter penal en el sitio de San Fernando del Jarama, donde serían reclusos los desocupados contestarios. El hospicio madrileño se bifurcó en dos establecimientos: la antigua casa siguió acogiendo básicamente a los pobres necesitados, mientras que el nuevo albergue de San Fernando se dedicó a la reclusión penal. San Fernando del Jarama es importante, pues en esa localidad se dieron cita tanto los *penados* como los que con el tiempo se llamarían *peligrosos sociales*. Como quiera que tanto el viejo hospicio como la casa de San Fernando procedían de una raíz común –la hospitalidad–, la idea tutelar se hizo extensiva también al nuevo establecimiento penitenciario.

El correccionalismo ha sido el nombre clásico con el que se ha expresado en la historia del Derecho Penal la finalidad de enmendar al penado. Hoy se hablaría de reeducación y reinserción social, según los términos de la Constitución de 1978.

Aun con precedentes en el senequismo y en la teología cristiana de los siglos XVI y XVII (Velázquez, 2017: 406), su más acabado armazón jurídico se halla en el movimiento ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII. La idea ha operado con oscilaciones en el devenir de los principios penales. Quedó truncada en 1848, con el auge del pensamiento de la retribución y los comienzos del tecnicismo jurídico. Pero

resurgió en las décadas finales de ese siglo XIX bajo la influencia del krausismo. Tanta importancia teórica llegó a alcanzar en ese momento, que el Proyecto de Constitución de la Primera República de 1873 declaró el derecho de todo penado a ser *corregido* y *purificado* mediante la pena (*sic*). Uno de los presidentes de ese breve régimen político, Salmerón, declaró su simpatía por el pensamiento krausista. Más adelante, este redivivo correccionalismo se desarrolló en una obra de gran fuste jurídico y social merced a autores como Concepción Arenal, Dorado Montero y Luis Silvela, sin olvidar el empeño práctico de Salillas por formar a los empleados del Cuerpo de Prisiones en la filosofía de la tutela. Cada uno de ellos adoptó una actitud metódica diferente. Arenal, desde una perspectiva cristiana; Dorado, desde el cientificismo médico y social; y Silvela, partiendo de una racionalidad político-jurídica. Lo que aunó a todos fue la convicción de que un régimen tutelar haría mejor al penado y, por ende, sería provechoso para la misma sociedad.

Durante el siglo XX, el fin correccional no ha dejado de estar presente tanto en el ámbito académico como en la práctica penitenciaria. Ha sufrido también discontinuidades, pero, a la postre, ha llegado hasta nuestros días. De todas sus manifestaciones, el sistema progresivo de cumplimiento de las penas de prisión (hoy llamado de *individualización científica*) ha sido el más importante medio de alentar al preso a una actitud positiva durante su estancia en la cárcel. Beneficios tales como el régimen de semilibertad o tercer grado y la libertad condicional por el buen comportamiento han sido (y son hoy) los principales incentivos para lograr la recuperación social.

¿Deseo o realidad? Ésta es la gran pregunta que, desde sus orígenes, ha acompañado a la idea correccional.

Los ilustrados del siglo XVIII la enunciaron en términos teóricos y la quisieron ver plasmada en la práctica. Pero si hoy es difícil valorar empíricamente sus resultados efectivos, tanto más lo era, sin un acervo científico adecuado, evaluarla en ese ya lejano pasado histórico.

En todo caso, la idea de corrección no rigió de manera exclusiva en los discursos de la época de Carlos III. Por ningún autor se dijo que fuera el único fin de la pena. Pero tampoco hoy la idea de reeducación y reinserción social prevalece en toda su expresión. Ha de ser compenetrada con la necesaria defensa de la sociedad, la proporcionalidad entre el delito y la pena, los derechos de las víctimas y la misma realidad penitenciaria.

En el devenir de las ideas políticas y sociales, la filantropía no ha sido nunca un atributo exclusivo. Arrebujada se halló, también en esa segunda mitad del siglo XVIII, en una dimensión pragmática del poder. Al socaire de combatir la vagancia y crear una sociedad de ciudadanos laboriosos, la ley y la práctica penal de esa época se enderezaron a la consecución de un nuevo modelo social. Frente al empleo de los penados para fines militares, se pretendió un uso *civil* del castigo.

Sólo teniendo en cuenta esta apostilla, es legítimo concluir que los años de la segunda mitad del setecientos trajeron a España un humanismo penal de la mano del principio correccional.

BIBLIOGRAFÍA

- Anes, Gonzalo (1975), *El Antiguo Régimen: los Borbones*. Madrid, Alianza Universidad.
- Antón Oneca, José (1965), "Historia del Código Penal de 1822", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 18, pp. 263-278.
- Anzano, Tomás (1778), *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de Hospicio General*. Madrid, Imprenta de Don Manuel Martín.
- Arenal, Concepción (1895), *Estudios penitenciarios*, 2 tomos. Madrid, Librería de Victoriano Suárez.
- Baca, Gabriel (1766), *Los Thoribios de Sevilla*. Madrid, Imprenta de Francisco Xavier García.
- Beccaria, Cesare (1969), *De los delitos y de las penas*. Introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente. Madrid, Aguilar. [1764].
- Casabó Ruiz, José R. (1969), "Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1969, t. 22, pp. 313-342.
- Coronas González, Santos M. (1996), *El Libro de las leyes del siglo XVIII*, 7 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Constitucionales.
- Cortines y Andrade, Francisco Ignacio (1768), *Discurso político sobre el establecimiento de los hospicios en España*. Madrid, Imprenta de Don Manuel Martín.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1976), *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, 3ª edición, Madrid, Alianza Universidad.
- Domínguez Ortiz, Antonio (2020), *Carlos III y la España de la Ilustración*, 4ª edición. Madrid, Alianza Editorial. [1988].
- Dorado Montero, Pedro (1905), *Nuevos derroteros penales*. Barcelona, Imprenta Henrich y Cia.
- Giginta, Miguel (1579), *Tractado de remedio de pobres*. Coimbra, Antonio de Mariz impresor y librero.
- Gómez Urdáñez, José Luis (2019), *Fernando VI y la España discreta*. Madrid, Punto de Vista Editores. [2001].
- Howard, John (1788), *État des prisons, des hôpitaux et des maisons de force*. Paris. Chez Lagrange.
- Jovellanos, Gaspar Melchor (1952), "Discurso acerca de la situación y división interior de los hospicios con respecto a su salubridad", *Obras*, T. II. Madrid, Biblioteca de Autores Españoles. [1778].
- Lardizábal y Uribe, Manuel (1982), *Discurso sobre las penas*. Prólogo de Javier Piña y Palacios. Reproducción de la primera edición facsímil. México, Editorial Porrúa. [1782].
- Lasala, Gregorio (1955), "Condena a obras y presidios de arsenales", *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 119, pp. 14-29.
- Macías Delgado, Jacinta (1988), *El motín de Esquilache a la luz de los documentos*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

-Magdalena de San Jerónimo (1608), *La obrecilla de... Razón y forma de la casa galera y casa real que el Rey Nuestro Señor manda hacer en estos reinos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras semejantes*. Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba.

-Martínez Galindo, Gema (2002), *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, Edisofer.

-Melossi, Dario/Pavarini, Massimo (1980), *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México, Siglo XXI.

-Montesinos, Manuel (1962), "Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia, reforma de la dirección general del ramo y sistema económico del mismo", *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, pp. 249-281. [1846].

-Moreno Rodríguez, Rosa M^a (2003-2004), "La larga historia del confinamiento para remediar la pobreza. El Hospicio general de pobres de Granada, 1753-1786", *Chronica Nova*, 30, pp. 511-555.

-Palop Ramos, José Miguel (1996), "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Revista de Historia Moderna*, nº 22, pp. 65-104.

-Pérez de Herrera, Cristóbal (1975), *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*. Edición, introducción y notas de Michel Cavillac. Madrid, Espasa-Calpe. [1598].

-Pike, Ruth (1983), *Penal servitude in early modern Spain*. Wisconsin University.

-Ramos Vázquez, Isabel (2010), "Las reformas borbónicas en el Derecho penal y de policía criminal de la España dieciochesca", *Forum Historiae Iuris*, 18 de enero.

-Rivacoba, Manuel (1964), "La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama", *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 204-221.

-Röder, Karl David August (1876), *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, 3^a edición. Traducción española de Francisco Giner de los Ríos. Madrid, Librería de Victoriano Suárez.

-Rodríguez Campomanes, Pedro (1975), *Discurso sobre el fomento de la industria popular*. Madrid, Ministerio de Hacienda. [1774].

-Roldán Barbero, Horacio (1988), *Historia de la Prisión en España*. Barcelona, PPU.

-Rousseau, Jean Jacques (1981), *El contrato social*. Madrid, Felmar. [1762].

-Rousseau, Jean Jacques (1983), *Las ensoñaciones del paseante solitario*, 2^a edición. Madrid, Alianza Editorial.

-Rudé, George (1974), *La Europa revolucionaria, 1783-1815*. Madrid, Siglo XXI.

-Rusche, George/Kirchheimer, Otto (1984), *Pena y estructura social*. Bogotá, Temis [1939].

-Saldaña, Quintiliano (s.f.), *Adiciones a la traducción española del Tratado de Derecho Penal de Franz von Liszt*, T. I. Madrid, Reus.

-Salillas, Rafael (1918), *Evolución penitenciaria en España*, 2 tomos. Madrid, Imprenta Clásica Española.

-Sempere y Guarinos, Juan (1784), “Memoria sobre el ejercicio discreto de la virtud de la caridad en el repartimiento de la limosna”, *Colección de Memorias encargadas por la Real Sociedad Económica de Amigos del País*. Madrid.

-Sevilla y Solanas, Félix (1917), *Historia penitenciaria española (La galera)*. Segovia, Imprenta de El Adelantado de Segovia.

-Silvela, Luis (1903), *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente*, 2 tomos, 2ª edición aumentada y corregida por el propio autor y por Eugenio Silvela. Madrid, Establecimiento tipográfico de Ricardo Fe.

-Soto (de), Domingo (1966), *Deliberación en la causa de los pobres (y réplica de Fray Juan de Robles)*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. [1545].

-Soubeyroux, Jacques (1982), “El encuentro del pobre y la sociedad: asistencia y represión en el Madrid del Siglo XVIII”, *Estudios de Historia Social*, nº 20-21, enero-junio, pp. 7-225.

-Tocqueville (de), Alexis (1969), *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Madrid, Guadarrama.

-Tomás y Valiente, Francisco (1969), *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*. Madrid, Tecnos.

-Trinidad, Pedro (1991), *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza Editorial.

-Velázquez Martín, Sergio (2017), “Historia del Derecho penitenciario español”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 70, pp. 387-444.

-Vives, Juan Luis (s.f.), *Tratado del socorro de los pobres (De subventione pauperum)*. Valencia, Prometeo. [1526].

-Ward, Bernardo (1750), *Obra pía y eficaz modo de remediar la miseria de la gente pobre en España*. Valencia.